



Junta Electoral Municipal
Jurisdicción Judicial
Departamento Diamante

- RESOLUCIÓN N° 285 J.E.M.D. -
Diamante, 13 de Septiembre de 2023.-

VISTOS y CONSIDERANDO:

Los autos "CARDINALLI ALDO MARCELO y OTROS S/IMPUGNACION A LA CANDIDATURA A PRESIDENTE MUNICIPAL DE DIAMANTE DE JUAN CARLOS DARRICHON" (Expte digital 2357/2023) y "PATTERER OSCAR LUIS S/IMPUGNACION A LA CANDIDATURA A PRESIDENTE MUNICIPAL DE DIAMANTE DE JUAN CARLOS DARRICHON" (Expte digital 2358/2023) acumulados para su análisis conjunto atento la identidad de los planteos, contestados los traslado y seguidamente ingresados a despacho para resolver las impugnaciones presentadas.

La junta electoral integrada por Barbagelata Xavier como Presidente y los Vocales Robledo y Favotti, procedieron a examinar las actuaciones, y luego de un intercambio de opiniones se plantearon la siguiente cuestión:
¿Qué corresponde resolver?

A LA CUESTIÓN PLANTEADA los Dres Barbagelata Xavier y Robledo -en forma coincidente-, DIJERON:

1.- Se presentan Aldo Marcelo Cardinalli, José Gustavo Vergara, Maximiliano Emilio Geuna y María José Buschiazzo, por derecho propio, denuncian domicilios reales y electrónicos, impugnando la candidatura de Juan Carlos Darrichón como Presidente Municipal de la ciudad de Diamante por la lista "MAS para Entre Ríos" solicitando se lo inhabilite para su postulación denegándose su oficialización de acuerdo a los arts 42 y 105 de ley 10.027 y arts 234 y 291 Constitución E Ríos.

Fundamentan su postura en el escrito que obra agregado a cuyo contenido nos remitimos. Citan normativa provincial, efectúan reserva del caso federal.

2.- En similar sentido se presenta Oscar Luis Patterer, impugnando la candidatura de Juan Carlos Darrichón como Presidente Municipal de la ciudad de Diamante por la lista "MAS para Entre Ríos" solicitando se lo inhabilite para su postulación, denegándose su oficialización de acuerdo a los arts 42 ley 10.027 y arts 234 y 291 Constitución E Ríos.

Indica que se encuentra legitimado como vecino de la ciudad de Diamante; señala como antecedentes del caso lo resuelto por el Tribunal Electoral Provincial en el Expte 2321/23; fundamenta su postura en el escrito que obra agregado; cita normativa provincial, efectúa reserva del caso federal.

3.- Se corre traslado de las presentaciones a la Alianza MAS PARA ENTRE RIOS y al candidato cuestionado Juan Carlos Darrichón (Res 272 JEMD y Res 273 JEMD).

Contestan el traslado los apoderados de la alianza electoral, Dres Sigrid Elisabeth Kunath y Ruben Efrain Cabrera. En apretada síntesis y en lo sustancial señalan que para la Junta Electoral del frente (MAS PARA ENTRE RIOS lista 2) no hubo impedimento legal alguno como pre-candidato a intendente municipal. Fundamentan su postura en el escrito que obra agregado; citan normativa provincial, solicitan se oficialice la candidatura.

4.- A su turno Juan Carlos Darrichón -con patrocinio letrado- contesta el traslado ordenado indicando en primer lugar la falta de legitimación activa por parte de los impugnantes -Cardinalli, Vergara, Geuna y Boschiazzo-, en tanto no fue invocada su causa ni demostrado el título, interés o derecho subjetivo lesionado; a su turno también cuestiona la legitimación del otro impugnante Patterer, al señalar en éste supuesto que sólo posee un interés simple; en los sendos escritos -a los cuales nos remitimos-, reconoce haber sido intendente en los períodos indicados 2003/2007, 2007/2011 y en el

actual 2019/2023, postulándose nuevamente para el mandato 2023/2027.

Fundamenta su postura; cita normativa e insta el rechazo de la impugnación, solicita se oficialice su candidatura, efectúa reserva del caso federal.

5.- Principios orientadores.

La Constitución Nacional en el art 37 señala: *"Esta Constitución garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia. El sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio. La igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral"*, y el art 38 *"Los partidos políticos son instituciones fundamentales del sistema democrático. Su creación y el ejercicio de sus actividades son libres dentro del respeto a esta Constitución, la que garantiza su organización y funcionamiento democráticos, la representación de las minorías, la competencia para la postulación de candidatos a cargos públicos electivos, el acceso a la información pública y la difusión de sus ideas. El Estado contribuye al sostenimiento económico de sus actividades y de la capacitación de sus dirigentes. Los partidos políticos deberán dar publicidad del origen y destino de sus fondos y patrimonio"*.

Por otro lado la Constitución Entre Ríos en el art 4 establece: *"Todo poder público emana del pueblo, pero éste no gobierna ni delibera sino por medio de sus representantes y con arreglo a lo que esta Constitución establece. (...)"*; y el art 29: *"Todos los ciudadanos tienen el derecho de asociarse libremente en partidos políticos. Se reconoce y garantiza la existencia de aquellos en cuya organización y funcionamiento se observen: la democracia interna, la adecuada y proporcional representación de las minorías y demás principios constitucionales. Son instituciones fundamentales del sistema democrático, concurren a la formación y expresión de la voluntad política del pueblo, son instrumentos de*

participación ciudadana, formulación de la política e integración del gobierno. Sólo a ellas compete postular candidatos para cargos públicos electivos. (...)" (los subrayados son nuestros).

Atento la gravedad del asunto, estimamos prudente se corriera traslado del planteo incoado a las partes interesadas en el proceso (alianza y candidato) para que pudieran expresarse respecto a las impugnaciones efectuadas; ante la falta de regulación de plazos por la norma, se le otorgó el de 5 días regulados en el art 147 del CPCyC de ER teniendo en cuenta la última parte del art 47 ley 10.027.

6.- De la legitimación. Como previo a ingresar al fondo del asunto debemos analizar sobre la legitimación de los impugnantes cuestionados en sus contestación por parte del candidato Darrichón. El impugnante Patterer invoca su calidad de vecino. A su turno los otros impugnantes Aldo Marcelo Cardinalli, José Gustavo Vergara, Maximiliano Emilio Geuna y Maria Jose Buschiazzo expresan que lo hacen por derecho propio.

Indicar que existe interés directo cuando de prosperar la acción, origina un beneficio en favor del accionante, ya sea material o jurídico de modo que éste tiene un interés personal en el éxito de la pretensión. El elector considerado como sujeto legitimado, es aquel que ostenta la calidad de titular de un derecho electoral. No cualquier elector se encuentra legitimado para impugnar sino aquel que viere conculcado un derecho consagrado expresamente a su favor por las leyes electorales.

Dejar sentado que estamos ante un sistema que habilita las impugnaciones sólo a quienes resulten afectados directos. Distinguir entre quien tiene un interés personal pues posee la expectativa de consolidar un derecho -personal y directo-; por otro lado un interés simple, que no se encuentra afectado de manera directa ni principal por el asunto.

Compartimos lo señalado por la junta electoral de Gualaguaychú en referencia a quienes están legitimados para impugnar en los autos "MAJUL JULIO JESUS Y OTROS SOLICITUD DE NO OFICIALIZACION DE

CANDIDATURA Y/O IMPUGNACION DE OFICIALIZACION DE CANDIDATURA DEL SR. MAURICIO GERMAN DAVICO S/ PROCESOS ADMINISTRATIVOS" (Nº 1/2023). En dicha sentencia señaló: *"El debate entre el respeto de las garantías previstas por los arts. 37 y 38 de la CN (...) debe habilitar a terceros partidarios a cuestionar quién en definitiva los representará en la contienda electoral y a terceros extrapartidarios competidores a impugnar con quién se enfrentarán en elecciones generales, como dos caras de una misma moneda, contempladas en el mismo artículo 37 de la Carta Magna que establece el ajuste a las leyes que se dicten en consecuencia, quien aquel (el candidato) deberá reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postula y no estar comprendido en alguna de las inhabilidades legales. "Se persigue en concreto la determinación del derecho debatido entre partes adversas" (C.S. 306:1125, 307:2334; 308:1498; 311-2580)".*

Es de importancia destacar que por ante ésta misma Junta Electoral se oficializó oportunamente para participar de las PASO a la lista interna de "Juntos por Entre Ríos" lista "Ahora Diamante" como candidato a Presidente Municipal Aldo Marcelo Cardinalli y a primer concejal Maximiliano Emilio Geuna; quedando en la actualidad sólo este último como quinto concejal -por integración de la minoría- en la lista oficializada por "Juntos por Entre Ríos" N°502; por otro lado José Gustavo Vergara es candidato a Senador por el Departamento Diamante por el mismo espacio político.

Si bien es cierto que los impugnantes señalan sólo por derecho propio, sin detallar el rol que cada uno desempeña en la contienda electoral, no puede soslayarse que ésta junta electoral municipal ha oficializado la lista de candidatos señalada supra de la cual surge evidente la participación e interés de los mismos en la elección; sería contradictorio que ésta misma junta electoral por otro lado proceda a desconocer la legitimación e interés de esas mismas personas en la impugnaciones que realizan.

Los hechos aquí ventilados -mediante la vía excepcional de impugnación-, es idónea y pertinente, no siendo adecuado ser extremadamente rigurosos en las formas, por la naturaleza de los valores en

juego, siguiendo el criterio de la Cámara Nacional Electoral en el Expte N°CNE 4375/ 2023/5/CA1- RECURSO EXTRAORDINARIO-, en tanto en materia de oficialización de boletas se encuentra comprometido el orden público, desde que todo lo atinente a esta cuestión excede el mero interés de las partes en tanto las normas que la regulan tienen por finalidad primordial asegurar el honesto desarrollo de la lucha política y el juego limpio que debe presidir la práctica de la democracia.

Por todo ello entendemos que Aldo Marcelo Cardinali, José Gustavo Vergara y Maximiliano Emilio Geuna, en tanto participes de la alianza electoral "Juntos por Entre Ríos", poseen legitimación activa, pues existe interés legítimo ya que resultan afectados directos por el resultado de la impugnación propiciada. Por el contrario, no poseen dicha condición Oscar Luis Patterer y Maria Jose Buschiazzo, en tanto su calidades de ciudadanos no acreditando de modo suficiente cual es su interés especial para efectuar la impugnación aquí tratada; es decir no poseen un agravio diferenciado del resto de la ciudadanía de Diamante.

7.- De la impugnación.

El art 42 de la ley orgánica de los municipios de Entre Ríos (siguiendo las pautas del art 87 de la Constitución de la Pcia de Entre Ríos -BO 15/10/08- incs 13, 14, conc y subs) determina los deberes y atribuciones de las juntas electorales municipales, indicando en el inc b la de decidir, en caso de impugnación, si concurren en los electos los requisitos constitucionales y legales para el desempeño del cargo.

En el caso los impugnantes señalan que el candidato Juan Carlos Darrichón no reúne los requisitos legales para presentarse, pues la Constitución de Entre Ríos (arts 234 y 291) y la ley 10.027 prohíben la reelección por más de una vez, pudiendo si de manera indefinida pero en forma alternada.

8.- Normativa.

El art 105 de la ley 10.027 Orgánica de los Municipios de Entre Ríos

dice: *"El Presidente Municipal y Vicepresidente Municipal podrán ser reelectos o sucederse por un solo período consecutivo o indefinidamente por períodos alternados"*.

En forma concordante con lo señalado por el art 234 de la Constitución provincial (ref 2008) que señala -en su parte pertinente-: *"(...) Durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos o sucederse recíprocamente por un período consecutivo más y luego sólo por períodos alternados"*, y el art 291 dispone: *"A los efectos de garantizar la aplicación del artículo 234, se establece que aquellos ciudadanos que a la fecha de la sanción de esta Constitución se encontraren desempeñando su segundo mandato consecutivo como presidentes municipales, sólo podrán en lo sucesivo ser electos en períodos alternados"*.

9.- De las cláusulas transitorias.

Es de importancia indicar, que a los fines de ordenar el paso de una legislación que se reforma a la nueva, se utiliza o acude por parte de los legisladores a cláusulas transitorias. Ello resulta conveniente a los fines evitar problemas en su puesta en funciones. Puede aparentar regir una situación particular pero ello no le quita el carácter de generalidad propio de los actos normativos. Ello pues independientemente de la/s persona/s que resulte/n alcanzado/s por sus disposiciones, su objetivo es regir la coyuntura que se presenta en el tránsito, entre un régimen que pierde vigencia, y aquel que lo ha de sustituir.

Aparentan tener efecto retroactivo a prescripciones del texto cuya entrada en vigor preparan o acompañan; pero en realidad lo que procuran es esclarecer los alcances de situaciones aún no consolidadas, a la luz de la normativa anterior, y que resultan comprendidas por las nuevas reglas cuya vigencia es inminente, como específicamente ocurre en este caso.

10.- El caso concreto y la encontrada interpretación de las partes no es un asunto novedoso, pues ya ha sido planteado y resuelto por el STJER en los autos "SCHIAVONI FAUSTINO ALFREDO Y OTROS C/ESTADO

PROVINCIAL S/ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD". Incluso el candidato aquí cuestionado -junto con otros presidentes municipales-, se encuentra entre los impulsores de dicha acción.

La reforma constitucional fue sancionada el 3/10/2008 y publicada en el Boletín Oficial el 15/10/2008, por lo cual como surge de la propia contestación del impugnado, Juan Carlos Darrichón estaba en ese momento transitando -en ejercicio- de su segundo mandato.

11.- La norma transitoria del art 291 de la Constitución de Entre Ríos es aplicable a éste supuesto; la pretendida reelección de Darrichón le está vedada pues ya ha sido reelecto y sólo puede ser alternadamente intendente. Es entonces que estando en la actualidad ejerciendo un mandato, debe indefectiblemente esperar un período y luego podrá presentarse nuevamente, ello de manera indefinida como establece el art 105 de la LOM.

El nuevo régimen procura impedir, que quien ya fue electo en dos períodos consecutivos, vuelva a pretender una reelección. Es indiferente que hayan transcurridos uno o mas períodos sin estar al frente del municipio. Este análisis es el que resulta compatible con el texto constitucional provincial y la ley orgánica de los municipios.

El principio democrático de alternancia en el mando se postula como un mecanismo adecuado para evitar la perpetuación de las personas en la ocupación de cargos gubernativos electivos (TSJ en autos "Córdoba- Dpto. Capital- Frente Grande ..." 30/12/2010). En función de ello no es admisible sostener que las normas limitadoras de la reelección son lesivas de principios constitucionales, ya que, justamente, buscan preservar uno de los caracteres fundantes de nuestro sistema de gobierno establecido por la Constitución -periodicidad de funciones-.

La limitación incluida de una sola reelección y luego de forma alternada fue producto del consenso de los convencionales constituyentes y luego de la labor parlamentaria al sancionar la ley 10.027; siendo claro el alcance

dado a esa limitación; el analizar sobre la conveniencia o no de dicha limitación no es tarea de ésta junta, sino la de fijar cuales son las reglas de juego que las partes deben respetar. La CSJN señala -respecto a la distribución de funciones- *que no incumbe al Poder Judicial juzgar sobre la oportunidad, el mérito o la conveniencia de las decisiones propias de los otros Poderes del Estado* (fallos 303: 1029; 304: 1335; 273: 411).

La CSJN en autos "Partido Justicialista de la Provincia de Santa Fe c/Santa Fe, Provincia s/acción declarativa" -6/10/1994-, expresó que la exigencia de un intervalo de un período para posibilitar la reelección no vulnera ninguno de los principios institucionales que hacen a la estructura del sistema adoptado por la Constitución Nacional, ni los derechos políticos que reconocen a los ciudadanos esta Ley Fundamental y los tratados y convenciones sobre los derechos humanos que, con igual jerarquía, incorpora a la Carta Magna el art 75 Inc. 22 de la reforma introducida en 1994, pues la forma republicana de gobierno -susceptible, de por sí, de una amplia gama de alternativas justificadas por razones sociales, culturales, institucionales, etc.- no exige necesariamente el reconocimiento del derecho de los gobernantes a ser nuevamente electos.

En razón de lo expuesto corresponde hacer lugar a la impugnación formulada contra Juan Carlos Darrichón.

12.- Integración de la lista.

Atento no estar regulado en el Código Electoral de la Pcia de Entre Ríos (Ley 2.988 y sus mod 10.012 y 10.356), siguiendo como pauta de interpretación lo señalado en la Constitución Nacional en tanto señala que los partidos políticos son instituciones fundamentales del sistema democrático (art 38 CN), y lo indicado en los arts. 4 y 29 de la Constitución de Entre Ríos, entendemos prudente que la alianza electoral seleccione al candidato. Pues dentro de las principales funciones de los mismos -partidos políticos- es la de elegir a los que se presentan para las elecciones de cargos públicos, conforme lo recepta el art 2 de la ley 5.170 -Partidos Políticos- de la provincia de E Ríos.

Entendemos debe aplicarse, la Ley Provincial 9.659 -mod ley 10.357- de "Primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias", la cual regula en el art 11 -si bien para la instancia ya ocurrida-, como se debe proceder en caso de "Vacancia"; determinando que en los supuestos de producirse la renuncia, incapacidad sobreviniente o fallecimiento, los apoderados de las listas o en su caso del partido, deberán efectuar dentro de los tres días el reemplazo, aplicando las reglas indicadas en tres incisos (a, b y c).

El art 11 en el inc b -segunda parte-, regula específicamente el caso del Presidente Municipal indicando: "*En el caso de vacancia en el cargo de Presidente Municipal, la lista interna en caso de que existiera más de una o el partido, confederación o alianza electoral que lo haya postulado, en caso de lista única, designará un reemplazante que podrá recaer en el Presidente Municipal suplente o cualquier otro ciudadano distinto, siempre que no haya sido precandidato en la elección primaria, abierta, simultánea y obligatoria por otra de las listas o de una lista única*" (los subrayados nos pertenecen).

La ley sigue un criterio distinto en el caso de los cuerpos colegiados (inc c) donde utiliza el "corrimiento", en función de la naturaleza del órgano político (cuerpo colegiado). Es entonces que entendemos que el partido o alianza deberá seleccionar según el criterio que estime más apropiado al caso (selección o corrimiento).

Así votamos.

A la misma cuestión propuesta y a su turno, la señora Vocal Dra FAVOTTI, dijo:

13.- Que atento al desarrollo realizado por mis colegas de la Junta, y en aras a la brevedad, doy por reproducidos todos y cada uno de los antecedentes vertidos en el cuerpo del primer voto pasando directamente al tratamiento de las cuestiones propuestas a resolver.

Que en cuanto a la primera cuestión, esto es en análisis de la legitimación activa de las presentaciones, debo adelantar que no realizo una interpretación coincidente con lo descripto en el voto preopinante. Si bien

comparto que ambas presentaciones no detentan el mismo interés jurídico a los efectos de interponer la acción, no puedo perder de vista que en la presentación realizada por Patterer su calidad resulta invocada, aunque podremos observar el tipo de interés que la misma detenta.

Por otro lado, en la presentación realizada por los Sres. Cardinalli, Vergara, Geuna y Buschiazzo, la calidad en la que se interpone la impugnación interesada, no se invoca ni se infiere de la argumentación. Que si bien esta situación, mis colegas la entienden subsanada por cuanto consideran como conocida por la Junta una calidad que no es alegada por ellos, entiendo que el invocar la referida característica resulta una carga procesal propia de la parte, no compartiendo el criterio de mis preopinantes, que deba la Junta Electoral Municipal suponer lo que los presentantes no han alegado. Y este razonamiento también se sostiene, en que el mismo excede lo dispuesto en el art. 42 de la Ley Provincial 10.027, que enumera los deberes y atribuciones conferidos a la Junta Electoral Departamental, de manera taxativa.

Que para así entenderlo, también lo sustento en que los presentantes conjuntos revisten diferentes calidades e intereses, y ni siquiera se ocupan por marcarlos en el memorial de impugnación presentado. Así las cosas, no se han manifestado con claridad respecto de cuál resulta el interés de Buschiazzo quien no ha conformado lista alguna, de Cardinalli quién ya no participa del comicio venidero, ni de Vergara o Geuna, quienes no compiten de manera directa con el candidato impugnado, por cuanto resultan candidatos de otros poderes (en ambos casos legislativo).

Considero que no es función de esta Junta Electoral, el suplir las falencias de las presentaciones realizadas, máxime cuando dos de los firmantes detentan el título de abogados, por lo que el invocar y acreditar el rol o la calidad en la que participan resulta una obligación legal que les resulta más que conocida. Es sabido que la "legitimatío ad causam" es la condición jurídica en la que se encuentra una persona respecto del derecho que invoca en juicio, ya sea en razón de su titularidad o de otra

circunstancia que justifique su pretensión (Morello, cit. a Couture en "Códigos Procesales...", T.IV-B, p. 218 y Devis Echandía, en Nociones Generales del Derecho Procesal Civil, p. 299).

Esto es, si actúan en juicio quienes han debido hacerlo por ser las personas idóneas o a quienes se les ha otorgado la atribución de discutir sobre el objeto de la litis (cf. STJRNS4 Se.37/11 "LARROULET"). La legitimación, como presupuesto de la acción, requiere de modo insoslayable su invocación y acreditación. La omisión de estos requisitos configura un obstáculo insalvable para la procedencia de la misma.

14.- Se tiene presente que la existencia de "causa" presupone la de "parte", esto es la de quien reclama o se defiende y, por ende, la de quien se beneficia o perjudica con la resolución adoptada al cabo del proceso; "la parte debe demostrar la existencia de un interés jurídico suficiente o que los agravios expresados la afecten de manera suficientemente directa o sustancial, que posean suficiente concreción e inmediatez para poder procurar dicho proceso." (CSJN Fallos: 336:2356).

Y dicha cuestión no resulta un dato menor, porque determina el tipo de interés en el resultado del proceso que detentan los presentantes, y por ende la lesión concreta, cierta y directa que les produce la candidatura que impugnan. Que por otro lado, tomando como calidad la referida en el voto anterior, debo manifestar que ni Cardinalli, ni Vergara, ni Geuna resultan candidatos a Presidente Municipal, por ende su calidad supuesta no me permite tener por configurado un interés concreto, inmediato y sustancial que lleve a entender el planteo como una causa, caso o controversia, único supuesto que autoriza la intervención de los jueces.

Que habiéndome referido a dicha cuestión, no puedo perder de vista que no existe una norma que regule de manera expresa la legitimación activa de las presentaciones para impugnar, y por ende la limite o restrinja a la interpretación referida por mis colegas que se han expedido previamente. Considero que en función de lo dispuesto por los art. 14, 18 y 33 de la Constitución Nacional, entiendo que todos los ciudadanos gozan del

derecho a peticionar ante las autoridades de acuerdo al debido proceso pertinente, aunque dicha petición no sea resuelta de manera favorable, tiene que garantizarse el derecho a la participación ciudadana, también como una exteriorización concreta del principio de tutela judicial efectiva.

Es en función de lo previamente referido, que en aras de garantizar el derecho a participar en la vida democrática entiendo deben entenderse como legitimados activos todos los presentantes, toda vez que se desprende con claridad inequívoca que resultan vecinos del Departamento Diamante, sin tener que suplir o subsanar omisiones de los presentantes. De no considerarse con interés legítimo a Patterer, tampoco debería ser tratada la presentación conjunta de los peticionantes Cardinalli, Vergara, Geuna y Buschiazzo por no revestir su presentación las formas necesarias para ser tratada.

15.- Ahora bien, adentrándome al análisis del fondo de la cuestión, me corresponde analizar si resulta procedente o no la impugnación conforme los elementos brindados por los presentantes. Ambas presentaciones hacen especial hincapié en lo normado por el art. 234 de la Constitución Provincial, y por la cláusula transitoria 291. No existen otras consideraciones relevantes que analizar respecto de sendas presentaciones, ya que lo que se alega se realiza en función de la aplicación de dichos artículos.

Que, debo apartarme de la línea argumentativa que han seguido mis compañeros de Junta, por cuanto detento una interpretación distinta respecto al alcance de la referida cláusula transitoria. Para así razonarlo, me baso fundamentalmente en la interpretación que ha realizado, ni más ni menos que la CSJN en sendos pronunciamientos, en los que se ha referido al objeto de las disposiciones transitorias: "...tiene como finalidad posibilitar la aplicación concreta de una norma permanente que se incorpora a la Constitución; la cláusula transitoria permite la inserción y armonización de un artículo nuevo..." (Ortiz Almonacid, Juan Carlos s/ acción de amparo. SENTENCIA.CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION. , 16/3/1999.) Y en tal sentido me permito hacer propio el análisis traído, por cuanto

sostengo que el referido art. 291 garantizaba la finalidad y el espíritu del art. 234, tal y como lo prescribe de manera literal: "a la fecha de la sanción de esta Constitución", es decir al año 2008 y al mandato contiguo.

Por ende, no puedo perder de vista que la norma estable de la Constitución Provincial es decir el art. 234, lo que persigue es evitar un tercer mandato sucesivo de los Presidentes Municipales que en ese momento se encontraban en ejercicio de su segundo mandato. Y esa línea de análisis es la que realiza, tanto el STJER como el Procurador General de la Provincia en el fallo: "SCHIAVONI, FAUSTINO ALFREDO Y OTROS c/ESTADO PROVINCIAL s/ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD", el cual data del año 2011, y justamente se refiere al período en que el legislador ha pretendido evitar que por la interpretación del mandato cumplido bajo la Constitución Provincial anterior, se permita un tercer mandato.

Asimismo, no puedo dejar de referir que la cláusula que sustenta las presentaciones realizadas, no fue replicada en la fórmula de la Ley 10.027, lo cual determina que la misma ha perdido vigencia de manera palmaria y manifiesta, ya que el régimen Municipal se encuentra regulado, cerrándose el ciclo de la "transitoriedad". Ahora bien, sostener la vigencia de la caduca norma, no solo resulta contrario a la interpretación de lo dispuesto por ella misma, sino que ahora sí se coloca en una situación de inferioridad a los sujetos políticos que comprende, diferenciándolo de otros sujetos que han sido electos sucesivamente antes de la entrada en vigencia de la reforma Constitucional, que bien podrían ser reelectos sucesivamente. Esta interpretación produce una situación desigual entre iguales, que podría conculcar de manera arbitraria los derechos del candidato hoy impugnado.

16.- Que por otro lado, no puedo dejar de advertir, desde la perspectiva de mi función, que estaría dándose primacía a una cláusula transitoria, y por ende de temporalidad acotada, por sobre lo dispuesto por el núcleo pétreo de la Constitución Nacional, conforme lo establecido por los art. 1º, 22º, 33º y fundamentalmente el art. 37º, por cuanto el mismo dispone: "Esta Constitución garantiza el pleno ejercicio de los derechos

políticos , con arreglo al principio de la soberanía popular...", y debo destacar que en el caso de marras, la soberanía popular ha hablado en fecha 13 de agosto del corriente año, determinando que el candidato que hoy resulta cuestionado, sumó la mayor cantidad de votos, del frente que a su vez fue el más votado.

Por ende, considero que hacer lugar a la impugnación planteada por los presentantes, no solo podría conculcar el derecho de Darrichón a ser elegido, sino puntualmente los derechos colectivos del electorado. Que en el sentido previamente sostenido se ha expedido la CSJN en los precedentes: "Patti, Luis Abelardo s/promueve acción de amparo c/Cámara de Diputados de la Nación" S.C. P. 1763, L.XLII. y "Bussi, Antonio Domingo el Estado Nacional (Congreso de la Nación - Cámara de Diputados) s/ incorporación a la Cámara de Diputados", y se ha sentado como criterio que una vez configurada la participación del candidato (en el caso de marras en calidad de pre-candidato), la impugnación no debería proceder por cuanto pasaría a conculcar los derechos generales del electorado, quienes verían sometida su decisión a un posterior exámen no reglado por parte de un poder distinto, que no se encuentra facultado para decidir por encima de la voluntad popular.

Que tampoco me resulta ajeno, que existen en este proceso otras personas interesadas cuyos derechos también resultarían vulnerados de hacerse lugar a la impugnación, como son los otros candidatos a Presidente Municipal por el Frente al que pertenece el candidato que hoy se cuestiona. En ese sentido, ambos competentes han participado de la contienda electoral, y por aplicación supletoria de la normativa, no podrían presentarse como candidatos en reemplazo del cuestionado, viéndose directamente afectados no solo ellos, sino los electores que los han acompañado con su voto. Que en función de lo previamente sostenido, entiendo que no resulta ajustado a derecho conforme a mi criterio el hacer lugar a la impugnación del Sr. Juan Carlos Darrichón. Por ende sostengo que deben rechazarse los planteos realizados por los cinco ciudadanos.

Así voto.

Con lo que no siendo para más, se dio por terminado el acto -y *por mayoría*- la **JUNTA ELECTORAL MUNICIPAL DE LA JURISDICCIÓN DIAMANTE**

RESUELVE:

1.- RECHAZAR el planteo efectuado por Oscar Luis Patterer y María Jose Buschiazzo por falta de legitimación activa (cfr considerandos 6).

2.- ADMITIR la impugnación vertida por Aldo Marcelo Cardinalli, José Gustavo Vergara y Maximiliano Emilio Geuna, por lo que **no se oficializa la candidatura de JUAN CARLOS DARRICHON** presentada por la alianza "MAS PARA ENTRE RIOS" a la presidencia municipal de Diamante.

3.- SOLICITAR al apoderado de la Alianza MAS PARA ENTRE RIOS, designe dentro de los tres días de notificado el reemplazo para candidato a Presidente Municipal de Diamante aplicando las reglas indicadas en los considerandos 12 (arts 38 CN, 2 de la ley provincial 5.170 y art 11 inc b ley provincial 9.659).

4.- TENER presente la RESERVA del CASO FEDERAL efectuado por las partes.

5.- NOTIFIQUESE.

Dr. Gilberto D D ROBLEDO
Vocal Junta Electoral Municipal

Dr. Jorge A BARBAGELATA XAVIER
Presidente Junta Electoral Municipal

Dra. María Agostina FAVOTTI
Vocal Junta Electoral Municipal
-en disidencia-

Dr. Fabian Dario SPRETZ
Secretario Junta Electoral Municipal